PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A C U E R D O

MORENA

EN LO GENERAL. POR EL QUE SE SOLICITA LA CREACIÓN E INSTALACIÓN DE UNA MESA DE TRABAJO PARA LA CONSULTA EN MATERIA DE EDUCACIÓN A LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE BAJA CALIFORNIA CONFORME A LOS PUNTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2021 EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

APROBADO ✓ **NO APROBADO**___

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL ACUERDO DE MORENA. LEIDO POR LA **DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

DIP. PRESIDENTE

DIP. PROSECRETARIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Montserrat Murillo
DIPUTADA DEL DISTRITO XVII

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
24 FEB 2022
RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACIÓN ECONÓMICA

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita Diputada **DUNNIA MONSERRAT MURILLO LOPEZ**, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, integrante de la Vigésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en nombre propio y en representación del Partido MORENA, con fundamento en los artículos 13, 14, 27, 28 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el 39, 60 apartado b, 68, 93, 110, 114, 117, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante esta soberanía, PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO ECONÓMICO CON LA DISPENSA DE TRÁMITE CORRESPONDIENTE POR SU URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN; POR EL QUE SE INSTRUYE LA CREACIÓN E INSTALACIÓN DE UNA MESA DE TRABAJO PARA LA CONSULTA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN RELACIÓN A LA LEY DE EDUCACIÓN DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA

CALIFORNIA EL DIA 28 DE DICIEMBRE DEL 2020, POR EL DECRETO 188, CON EL OBJETO DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2021 EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MISMA QUE SERÁ PRESIDIDA POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, E INTEGRADA POR LOS PRESIDENTE DE LAS SIGUIENTES COMISIONES:

1.- EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. - DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURRILLO LOPEZ.

2.- POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES Y NIÑEZ. – DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS.

3.- ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL. – DIPUTADA EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

4.- IGUALDAD DE GENERO Y JUVENTUDES. - DIPUTADA LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE.

5.- DERECHOS HUMANOS. - DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO.

DONDE SE REALIZARÁN LOS TRABAJOS PARA DAR A CONOCER LA REFORMA DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LAS COMUNIDADES INDIGENAS ORIGINARIAS EN EL ESTADO, ASI COMO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y GRUPOS U ASOCIACIONES CIVILES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL TENOR DEL SIGUIENTE:

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de diciembre de 2020, se publicó en el periódico oficial del estado de Baja California, el decreto 188, por el cual se aprueba la creación de la Ley de Educación del Estado de Baja California, abrogando la Ley de Educación del Estado de Baja California publicada el 29 de Septiembre de 1995.

Con fecha 29 de enero del 2021, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos interpuso demanda de acción de inconstitucionalidad, en contra del Poder Legislativo de Baja California y Poder Ejecutivo de Baja California.

Con fecha de 10 de febrero del 2021, la Suprema Corte de la Nación dio vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, la demanda de acción de inconstitucionalidad bajo el número de expediente 18/2021.

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que debe declararse la invalidez del Capítulo VI "De la Educación Indígena", así como del diverso Capitulo VIII " De la Educación Inclusiva" previstos en el Titulo Segundo "Del Sistema Educativo", de la Ley de Educación del Estado de Baja California, porque vulneran el derecho a la consulta de los

pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas con discapacidad, reconocidos en los artículos 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respectivamente, en la medida en que las disposiciones normativas que los integran impactan significativamente a los pueblos y comunidades indígenas, además de que están estrechamente vinculadas con los derechos de las personas con discapacidad, al regular cuestiones relativas a la educación indígena e inclusiva.

La Suprema Corte considero que los argumentos de la CNDH son fundados debido que el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y/o afroamericanas, es un criterio reiterado de esta corte, que el hecho de que las medidas legislativas que incidan directamente en los derechos de dichos grupos puedan resultar benéficas, no es justificación para omitir consultarles previamente a la toma de decisiones, cuando tales medidas puedan afectarles de manera directa.

El tribunal estima que los procedimientos de consulta deben preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta, que si bien deben ser flexibles, lo cierto es que deben prever necesariamente algunas fases que, concatenadas, implicarían la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, y deben tener como mínimo las siguientes fases:

1.- **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

2.- Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

3.- Fase de deliberación interna. En esta etapa que resulta fundamental- los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

4.- Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

5.- Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

Por otra parte el Tribunal constitucional señala que como elementos mínimos para cumplir con la obligación en establecida en el artículo 4.3 de la convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, relativa a que las

personas con discapacidad sean consultadas, y su participación debe ser:

1.- Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

2.- Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

3.- Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos

parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

Las etapas o lineamientos son los siguientes:

Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno

desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

En ese sentido, este Tribunal Pleno consideró que el legislador del Estado estaba obligado a realizar las dos consultas identificadas, previamente a aprobar la Ley de Educación del Estado de Baja California, toda vez que en su contenido se incluyen medidas susceptibles de afectar directamente los intereses o derechos de las comunidades indígenas, y de incidir en los intereses y/o esfera jurídica de las personas con discapacidad, en la medida en que incluye disposiciones destinadas a garantizar el derecho a la educación de dichos sectores de la población.

Además, porque se relacionan directa y estrechamente con la protección y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en la medida en que buscan que la educación que reciben sea acorde a sus necesidades educativas, y que contribuya a preservar su cultura, conocimientos y tradiciones.

Asimismo, atañen a las personas con discapacidad al contener normas encaminadas a garantizar que la educación sea inclusiva, con la finalidad de que se reduzcan aquellas limitaciones, barreras o impedimentos que hagan nugatorio el ejercicio de ese derecho de forma plena e incluyente, así como para eliminar las prácticas de discriminación o exclusión motivadas por su condición.

La corte suprema determinó que los preceptos inválidos en la Ley de Educación de Baja California son los artículos 31,32,33,37,28,39, 40 y 41, expedida mediante Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, por ser contrarios a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en lo particular, los numerales 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sin embargo la invalidez de preceptos se extendió, por tratarse de grupos vulnerables, se amplían a todos aquellos artículos que dependen de la norma invalidada y estos son los artículos 6, fracción IV,10, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 12,13, fracciones II y III, antepenúltimo y penúltimo párrafos,24,45, fracción VIII,46, primer párrafo, 80, segundo párrafo,84, segundo párrafo, 91, primer párrafo,109, fracción VI, 110, fracción I, 115, 126, fracción XV, y sexto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

La vinculación de esta sentencia para el Congreso del Estado de

Baja California, es en razón de legisló aspectos relacionados con la educación indígena y la educación inclusiva, sin realizar las consultas respectivas, conculcando los derechos humanos de los pueblo originarios y las personas con discapacidad, estima que para dar cumplimiento no es solamente dejar sin efecto la ley, si no llevar a cabo los trabajos de las dos consultas, pues es una obligación constitucional de esta soberanía el desarrollo de las mismas, cumpliendo con los parámetros establecidos y mencionados anteriormente, y en la sentencia, dentro de un plazo de 18 meses.

Las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, otorgando la posibilidad el dialogo democrático y buscando la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación del Estado de Baja California, que se relacione de forma directa con su condición indígena o de discapacidad.

Debido a lo manifestado en el considerando, presento esta proposición con punto de acuerdo económico que con fundamento en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se solicita la dispensa de trámite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

ACUERDO:

ÚNICO. – Esta Asamblea Legislativa instruye la creación e Instalación de una Mesa de Trabajo para llevar a cabo las consultas a las comunidades Indígenas Nativas en Baja California, así como de las personas con discapacidad, en concordancia con la sentencia de la

acción de inconstitucionalidad 18/2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra la Ley de Educación de Baja California, aprobada mediante decreto 188 y publicada el 28 de diciembre de 2020 en el periódico oficial del estado, la referida Mesa será coordinada por la diputada Dunnia Monserrat Murillo López, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y además se integrara por los diputados presidente de las comisiones de Por los Derechos de las Personas con Discapacidad, Adultos Mayores y Niñez, Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas; Asuntos Indígenas y Bienestar Social, Diputada Evelyn Sánchez Sánchez; Igualdad de Género y Juventudes, Diputada Liliana Michel Sanchez Allende y Derechos Humanos, Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero; así como los representantes del poder ejecutivo del estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, 24 días del mes de febrero de 2022.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.